# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Hago constar que, a las doce horas con dos minutos del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo plenario aprobado mediante sesión privada en fecha quince de junio del dos mil veintitrés. **DOY FE. Rúbricas**.

Nohemí Gómez Gutiérrez Secretaria General Provisional ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

**EXPEDIENTE**: JE-33/2023

**ACTOR: PARTIDO MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA**: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a quince de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

**Acuerdo** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> por el cual se declara **improcedente** el juicio electoral formado con motivo de la interposición del medio de impugnación presentado por Román Alcantar Alvídrez, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,<sup>3</sup> en contra del acuerdo IEE/CE68/2023 emitido por dicha autoridad; y se **reencauza** el medio de impugnación a **recurso de apelación**, por ser la vía idónea para la sustanciación de su demanda.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Acto reclamado.** El veinticinco de mayo, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE68/2023 dentro del expediente de clave IEE-IPC-04/3023, mediante el cual, dio inicio el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Práxedis G. Guerrero.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto.

1.2 Presentación del medio de impugnación. El treinta y uno de mayo, el actor presentó en la oficina regional del Instituto con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, un escrito de demanda de recurso de revisión en contra de la aprobación del acuerdo mencionado en el numeral que precede.

1.3 Registro y turno. El seis de junio, toda vez que la vía intentada por el actor no resulta procedente en esta sede jurisdiccional, al tratarse de un recurso de revisión cuya resolución es competencia del Instituto, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave JE-33/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para que, en ejercicio de sus funciones, le diera el trámite conducente.

**1.4 Circulación de acuerdo plenario.** El trece de junio, el magistrado instructor ordenó circular el presente acuerdo plenario y convocar a sesión privada de pleno para su posterior discusión y en su caso, aprobación.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo, versa respecto a la decisión sobre la vía mediante la cual se debe sustanciar y resolver la presente demanda y, por tanto, corresponde al pleno del Tribunal pronunciarse en ese sentido, por ser ésta una cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.<sup>4</sup>

Además, la definición de ese aspecto es necesaria para garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup> Por tanto, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

## 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto a través de un juicio electoral, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>6</sup> establece el recurso de apelación como el medio de impugnación idóneo para sustanciar y resolver la demanda del actor. Por tanto, debe **reencauzarse** la demanda a dicho medio de impugnación.

#### 3.1. Marco normativo

La Constitución Federal<sup>7</sup> establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo. De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 302 de Ley se establece que el sistema de medios de impugnación electoral en el estado tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Entre los medios de impugnación al alcance de los justiciables se encuentra el recurso de revisión, mismo que es competencia<sup>8</sup> del Instituto en sede administrativa y cuyos supuestos de procedencia<sup>9</sup> están contemplados en el artículo 352 de la Ley, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 353 de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Contemplados en el artículo 352 de la Ley.

- a) Aquellos que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y <u>que</u> <u>provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al</u> <u>Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; y</u>
- b) Aquellos que se interpongan durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral distintos al Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan combatirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Por otra parte, se establece el **recurso de apelación**, el cual es competencia del Tribunal<sup>10</sup> y procede para impugnar, entre otros supuestos, <u>cualquier acto o resolución del Consejo Estatal que cause un perjuicio</u> a quien teniendo interés jurídico lo interponga.<sup>11</sup> Entre los sujetos legitimados para promover el recurso de apelación se encuentran los partidos políticos.<sup>12</sup>

Finalmente, cabe resaltar que el Pleno de este Tribunal, a través del Acuerdo General TEE-AG-01/2018, determinó que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley, se sustanciaría mediante el juicio electoral.

Con base en lo expuesto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el estado de Chihuahua prevé las vías necesarias

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De conformidad con el artículo 359 de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el artículo 358, numeral 1, inciso c) de la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con el artículo 360, numeral 1 de la Ley.

para que los partidos políticos y en general, cualquier persona que considere que se han violentado sus derechos en materia electoral, puedan acudir a solicitar el acceso a la justicia, conforme a los supuestos y requisitos de procedencia que la Ley y el Pleno del Tribunal determinen.

## 3.2. Caso concreto

En la demanda promovida por el actor se impugna el Acuerdo de clave IEE/CE68/2023 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual, se aprobó el inicio del procedimiento de revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Práxedis G. Guerrero.

En esencia, el actor considera que la pregunta que fue aprobada en el acuerdo de mérito, misma que habrá de servir de base para el ejercicio de dicho instrumento, no cumple con los requisitos establecidos tanto en la Ley como en los lineamientos de participación ciudadana emitidos por el Instituto para tal efecto, al transgredir los principios de objetividad y certeza jurídica que deben regir para garantizar el correcto ejercicio de ese derecho político.

Por tanto, solicita se revoque la determinacion del Consejo Estatal y se emita una nueva pregunta que cumpla con los estandares necesarios que produzcan certeza en la ciudadanía al momento de emitir el voto.

## 3.3. Conclusión

Como se adelantó, a consideración de este Tribunal la demanda de juicio electoral resulta improcedente; por lo que **debe reencauzarse a recurso de apelacion** por ser esta la vía idonea para sustanciar y resolver la controversia planteada por el actor, al controvertir un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto, cuya impugnación encuadra en la hipótesis prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 358 de la Ley.

Es de destacar que primigeniamente el actor acudió ante este Tribunal

para interponer un recurso de revisión en contra del acto impugnado; sin embargo, como ya se indicó en el apartado del marco normativo, dicho acto es competencia exclusiva del Instituto, y sus supuestos de procedencia no se actualizan en el presente caso.

En ese tenor, al no haber sido posible darle el trámite solicitado por la parte actora y con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de todas las personas y no dejarlas en estado de indefensión, se registró el medio de impugnación como juicio electoral en función de lo establecido en el Acuerdo General de clave TEE-AG-01/2018.

Ahora bien, es menester precisar que la mencionada vía tampoco resulta la idonea para analizar el escrito de demanda presentado por el actor, sin embargo, la pretencion del Tribunal al momento de registrarlo como un juicio electoral consistió en hacer asequible el acceso a la justicia de la parte actora para que, posteriormente, el magistrado instructor en ejercicio de sus funciones pudiera determinar la vía adecuada y, en consecuencia, darle el trámite correspondiente.

Así pues, tenemos que la improcedencia del medio de impugnación solicitado no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito de demanda, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente.

Lo anterior, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/97,<sup>13</sup> que establece que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente idóneo, siempre y cuando se encuentre identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

6

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Jurisprudencia de rubro **1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En ese tenor, efectivamente la Ley preve un medio de impugnación acorde con las circunstancias del caso, a través del cual es posible analizar los motivos de disenso expuestos por el actor y la viabilidad de su pretensión.

Así, este Tribunal considera que en el caso procede **reencauzar** el escrito de impugnación en que se actúa a **recurso de apelación**.

Lo anterior, por que se advierte que la demanda es promovida por la representación de un partido político –Morena–, en contra de un acto del Consejo Estatal que se considera contrario a la normativa electoral en la que el actor sustenta tener interes jurídico. Por ello, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para conocer de los planteamientos formulados por el actor.

En consecuencia, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio electoral y reencauzarlo a recurso de apelación.

Para ese efecto, la Secretaría General del Tribunal deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo plenario.

## 4. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.** 

## SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

> GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.